



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GILDARDO CÁRDENAS MORALES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2009-00239-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por el señor GILDARDO CÁRDENAS MORALES, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de la acción popular de fecha 16 de noviembre de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 16 de noviembre de 2011 este estrado judicial resolvió declarar la vulneración del derecho e interés colectivo contemplado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia ordenó *“construir el muro de contención con las medidas y especificaciones mínimas señaladas en el peritazgo, y la malla como lo señala el dictamen en el sector que comunica la 1ª con la 8ª etapa del barrio la Esperanza del Municipio de Villavicencio (Carrera 44B No. 12-22)”*.
2. Posteriormente, el 24 de septiembre del 2013, el incidentante manifestó que las entidades accionadas no le habían dado cumplimiento a la mencionada orden judicial. (fol.1-2)
3. A través de auto de fecha 1º de noviembre de 2013, se realizó requerimiento previo a las entidades que conforman el comité de verificación, esto es, el Alcalde del municipio de Villavicencio y el Defensor del Pueblo Regional Meta, a fin de que acreditaran el cumplimiento solicitado por el incidentante (fol.9).
4. En respuesta al requerimiento al Despacho, el municipio de Villavicencio manifestó que por medio de contrato de obra No. 1046 del 8 de agosto de 2013, realizó la *“construcción del muro de contención, excavación mecánica y retiro de material de excavación sobre el Caño Buque en el sector que comunica la 1ª y la 8ª etapa del barrio La Esperanza en la ciudad de Villavicencio.”* y que a través del contrato de obra No. 727 del 30 de enero de 2014, ejecutó el *“cerramiento de protección y en malla eslabonada y puertas en estructura perfil metálico en varios puntos de la ciudad de Villavicencio para combatir focos de inseguridad.”* (fol.16-39 y 40-58)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato en las acciones populares.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que se sancione con arresto y multa a quien no de cumplimiento a la orden proferida dentro del proceso de acción popular, mediante la cual se protegen derechos e intereses colectivos. El desacato se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 que expresa:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”.

A través del incidente se estudian todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida. El desacato de forma objetiva consiste en la inobservancia de la orden dada en el proceso de acción popular y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado.

2. Caso concreto.

Mediante solicitud de desacato, el señor Gildardo Cárdenas Morales informó que el municipio de Villavicencio no había cumplido con la orden proferida dentro de la acción popular el 16 de noviembre de 2011, a través de la cual se ordenó la construcción de un muro y de una malla en el sector que comunica las etapas 1 y 8 del barrio La Esperanza de Villavicencio, específicamente en la carrera 44B No. 12-22.

Sin embargo y previo a varios requerimientos, en el municipio de Villavicencio manifestó que había dado cumplimiento a la orden dada en la aludida sentencia y anexó la documentación con la cual corrobora su afirmación (f.40-58).

De la revisión del material probatorio aportado se encuentra que, el municipio accionado suscribió los contratos de obra No. 1046 del 8 de agosto de 2013 y No. 727 del 30 de enero de 2014, para la construcción de las obras ordenadas en la sentencia, las cuales, según lo visto en los folios 55 a 58, fueron efectivamente ejecutadas.

En virtud de lo anterior, para este Despacho es claro que se cumplió con lo ordenado en la sentencia popular, por lo que se procederá a darla por cumplida, como así se declarará.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la sentencia de acción popular de fecha 16 de noviembre de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Notificación por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 026 24 ABR 2018


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria